

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

CASO No. 1201-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1201-17-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza las actuaciones dentro de un proceso de extinción de alimentos y declara vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del alimentario, por cuestiones relativas a su citación.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Demanda de alimentos

1. El 22 de octubre de 2003, la señora María Cecilia Pérez Lalón demandó al señor Manuel Alberto Tiuquina Maguia, la pensión alimenticia de sus tres hijos entonces menores edad Nancy Verónica, Cristian Oswaldo y Carlos Rodrigo Tiuquina Pérez. Esta causa fue signada con el No. 06951-2003-0323 y su conocimiento correspondió al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo (hoy Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba).
2. El 20 de abril de 2004, el juez de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo resolvió aceptar la demanda, fijando la pensión alimenticia en la cantidad de USD \$35 más beneficios de ley, en favor de cada uno de los hijos de las partes. Posteriormente, el 22 de mayo de 2010, la cantidad se actualizó en USD \$130, en razón del artículo innumerado 43 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, por cuanto la pensión fijada inicialmente resultaba inferior al porcentaje legal establecido en la tabla de pensiones elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

1.2. Primera solicitud de extinción de alimentos

3. Posteriormente, para el 31 de julio de 2015, el demandado Manuel Alberto Tiuquina Maguia solicitó la extinción de los alimentos de sus hijos Nancy Verónica, Carlos Rodrigo y Cristian Oswaldo Tiuquina Pérez por haber alcanzado la mayoría de edad, por lo que pidió que la actora de la causa deje de intervenir y que sean sus hijos los que comparezcan por sus propios derechos. El mismo día, Nancy Verónica Tiuquina Pérez solicitó disponer la extinción de los alimentos a los que tuvo derecho, expresando que se emancipó al contraer matrimonio cuando tenía 17 años de edad; y, que su padre Manuel Tiuquina le entregó un bien inmueble como pago de los referidos alimentos¹.

¹ Foja 95 del expediente de instancia.

4. Mediante providencia del 12 de agosto de 2015², el juez encargado dispuso que *“el compareciente presente su petitorio en el formulario elaborado por el Consejo de la Judicatura, tal como lo establece el Art. Innumerado 34 del Código de la Niñez y Adolescencia.- (...)”*³. Sin haberse dado cumplimiento a dicha disposición, el juez de la causa resolvió el día 31 de agosto de 2015, aceptar las solicitudes presentadas por Manuel Alberto Tiuquina Maguía y Nancy Verónica Tiuquina Pérez, declarando la extinción de pensión alimenticia en favor de esta última y que, *“en relación a la petición de extinción de pensión alimenticia en contra de los demás titulares del derecho de alimentos se dispone que el alimentante sebe [sic] presentar la demanda en el Formulario de Extinción de Pensiona [sic] Alimenticia mediante el incidente correspondiente, por cuanto no ha existido ningún pronunciamiento de dichos titulares de derecho de alimentos, por lo que esté a lo dispuesto en auto de que pobra [sic] de fs. 97 del proceso.-”*.

1.3. Segunda solicitud de extinción de alimentos

5. El 9 de septiembre de 2015, Manuel Alberto Tiuquina Maguía presentó petitorio de extinción de alimentos en contra de sus hijos Cristian Oswaldo y Carlos Rodrigo Tiuquina Pérez y adjuntó un formulario para el efecto.
6. Los señores Cristian Oswaldo y Carlos Rodrigo Tiuquina Pérez, comparecieron conjuntamente presentando dos escritos el día 28 de octubre de 2015. En el primero, solicitaron al juez de la causa ordenar que se realice una liquidación de los valores adeudados por el alimentante demandado. En el segundo, expresaron lo siguiente: *“1.- Impugnamos en su totalidad la demanda presentada por el señor actor por carecer de fundamento. 2.- En el momento oportuno presentaremos las pruebas en las que creamos asistidos.”*

² Foja 97 del expediente de instancia.

³ **“Art. Innumerado 34.-** La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.”

Nota: Dicho artículo fue agregado por el artículo único de la Ley s/n, constante en el Registro Oficial No. 643-S del 28 de julio de 2009; y, derogado por la Disposición Derogatoria Sexta del Código s/n, constante en el Registro Oficial No. 506-S del 22 de mayo de 2015.

7. El 8 de abril de 2016, el juez de la causa resolvió declarar extinta la obligación de pensión alimenticia. Los señores Cristian Oswaldo y Carlos Rodrigo Tiuquinga Pérez solicitaron la aclaración de esta resolución, lo cual fue negado mediante auto del 28 de octubre de 2016. Por lo que los demandados Carlos Rodrigo y Cristian Oswaldo Tiuquinga Pérez, interpusieron conjuntamente recurso de apelación. El 28 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo resolvió aceptar dicho recurso, revocar la resolución dictada el 8 de abril de 2016 y rechazar la solicitud de extinción por improcedente.⁴

1.4. Tercera solicitud de extinción de alimentos

8. Posteriormente, el 31 de enero de 2017, el señor Manuel Alberto Tiuquinga Maguia presentó un nuevo petitorio de extinción de alimentos, esta vez solamente en contra de Cristian Oswaldo Tiuquinga Pérez, alegando que había cumplido los 21 años de edad.⁵
9. El 14 de febrero de 2017, la señora María Cecilia Pérez Lalón presentó un escrito por el que devolvía las tres boletas de citación dirigidas a su hijo Cristian Oswaldo Tiuquinga Pérez.⁶ En virtud de ello, el juez, mediante auto del 24 de febrero de 2017, convocó a las partes a audiencia única e indicó no atender lo solicitado por María Cecilia Pérez Lalón.⁷
10. Tras celebrarse la audiencia, el día 3 de marzo de 2017, el juez de la causa resolvió aceptar la solicitud de extinción de pensión de alimentos en contra de Cristian Oswaldo Tiuquinga Pérez, mandando a practicar a la pagadora una nueva liquidación de los valores adeudados a la fecha.

⁴ Fojas 179 y 180 del expediente de instancia. La Sala expresó: “De esta manera, se tiene comprobado que los demandados son adultos que no cumplen 21 años de edad; y, se encuentran estudiando, sin que en el proceso se haya demostrado conforme a derecho, que los alimentantes ejerzan actividad productiva o mantengan recursos propios y suficientes que les permita subsistir y pagar sus estudios. [...] Por lo expuesto, al no haber desaparecido las circunstancias que generan el derecho al pago de alimentos en los términos dispuestos en el Art. Innumerado 32 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ACEPTANDO el RECURSO DE APELACIÓN presentado por los legitimarios pasivos, REVOCA la resolución dictada el día viernes 08 de abril de 2016 a las 15h01, rechazando la demanda por improcedente.- Notifíquese.-”

⁵ Fojas 188 a 190 del expediente de instancia. Señaló que: “Al demandado señor CRISTIAN OSWALDO TIUQUINGA PEREZ se lo citará mediante Comisión dirigida al Teniente Político de la parroquia Punín, ubicada en la Comunidad de Santa Bárbara, junto al canal de riego de la comunidad.”

⁶ Foja 222 del expediente de instancia. Expresó: “en vista que mi hijo por ser ya mayor de edad, vive y trabaja en la ciudad de Cuenca, cuya dirección exacta desconozco. Por lo expuesto señor Juez, procedo a devolver las tres citaciones a fin de que el señor actor proceda a citar personalmente al demandado, ya que mi persona nada tiene que ver dentro de la presente causa.”

⁷ Foja 227 del expediente. El juez expresó: “Lo solicitado por la compareciente no se atiende por cuanto revisado que ha sido el expediente los beneficiarios del derecho de alimentos son mayores de edad.- De la misma manera en razón de que la madre indica que devuelve las citaciones, la misma tiene la obligación de hacer conocer a su hijo que se le está siguiendo un juicio, puesto que revisado que ha sido el expediente en la demanda de extinción de alimentos que antecede a la presentada, el lugar en donde fue citado el alimentado es en el mismo lugar en que se le está realizando las citaciones en la demanda de extinción de alimentos actual.- Notifíquese.”

11. El 7 de marzo de 2017, el señor Cristian Oswaldo Tiuquina Pérez compareció al proceso, manifestando que por terceras personas se enteró que fue demandado y alegó la vulneración de su derecho a la defensa, aduciendo que no se lo habría citado en su domicilio que tiene en el cantón Puyo desde el año 2016, por lo que solicitó se declare nulo el proceso⁸.
12. En auto del 14 de marzo de 2017, el juez insistió a las partes procesales actuar bajo el principio de buena fe y lealtad procesal, *“puesto que el alimentado ha tenido conocimiento del juicio que se tramitaba en su contra.”* Para ello, indicó que de la revisión del expediente existen incongruencias en lo que tiene que ver con el domicilio del demandado, no obstante, *“de la copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del accionado Cristian Oswaldo Tiuquina Pérez se aprecia que el mismo ha sufragado el día 19 de febrero de 2017, en la Parroquia Punín, perteneciente al Cantón Riobamba lugar en el que fue citado mediante Comisión librada al Teniente Político de dicha Parroquia.-”* De este pronunciamiento, Cristian Oswaldo Tiuquina Pérez interpuso recurso de apelación, el cual no se concedió por improcedente, mediante auto del 4 de abril de 2017⁹. De ese último auto, el recurrente presentó recurso de hecho, el cual fue negado por improcedente mediante auto del 26 de abril de 2017.

1.5. Presentación de acción extraordinaria de protección

13. El 23 de mayo de 2017, el señor Cristian Oswaldo Tiuquina Pérez (en adelante “el accionante”) propuso ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección. Al día siguiente, el mismo accionante presentó, ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, un escrito contentivo de acción extraordinaria de protección, con un alcance adicional. Dichas acciones impugnan la sentencia del 3 de marzo de 2017 y los autos del 14 de marzo, 4 de abril y 26 de abril de 2017, emitidos por el juez de la referida Unidad Judicial. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 1201-17-EP.
14. Mediante auto de 8 de agosto de 2017, se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta. La causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
15. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad

⁸ Foja 239 del expediente de instancia.

⁹ Foja 247 del expediente. El juez indicó: *“...no ha lugar por improcedente, puesto que el incidente de extinción de pensión alimenticia se encuentra resuelto, en cuya audiencia dentro de la primera fase, se ha resuelto válido el proceso, del cual existe apelación alguna, por lo que, torna improcedente presentar esta clase de peticiones luego de la resolución y dentro del mismo juicio. Cuando la ley prevé mecanismos y la vía como presentar en caso de tener derecho, esta clase de acciones. (...)”*

judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo, el cual fue remitido el día 9 de junio de 2022.

II. Competencia

- 16.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Actos jurisdiccionales impugnados

- 17.** Las decisiones impugnadas, mismas que fueron emitidas por el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, dentro de la causa No. 06951-2003-0323, corresponden a las siguientes:
- (i)** Sentencia del 3 de marzo de 2017, por la que se aceptó la demanda y se declaró la extinción del derecho a alimentos del señor Cristian Oswaldo Tiuquinga Pérez.
 - (ii)** Auto del 14 de marzo de 2017, que se pronunció respecto al pedido de nulidad solicitado por Cristian Oswaldo Tiuquinga Pérez.
 - (iii)** Auto del 4 de abril de 2017, que negó el recurso de apelación interpuesto por Cristian Oswaldo Tiuquinga Pérez.
 - (iv)** Auto del 26 de abril de 2017, que negó el recurso de hecho interpuesto por Cristian Oswaldo Tiuquinga Pérez.

IV. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

- 18.** En sus escritos de demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante indica que se vulneraron los siguientes derechos: al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE); a la defensa (art. 76.7 CRE); a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m.); y, el derecho de petición (art. 66.23 CRE).
- 19.** Indica que a través de la sentencia del 3 de marzo de 2017, se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías contempladas en los numerales 1 y 7 del artículo 76 de la Constitución, por haberse emitido resolución de extinción de pensión alimenticia aun cuando existió falta de citación, *“ya que con las razones entregadas por el señor Teniente Político de la parroquia Punín, no consta que hayan realizado a mi persona [sic], sino más bien en otro domicilio que es el de mi madre con la que contacto solo en ocasiones por vivir en diferentes ciudades.”*
- 20.** Indica que se vulneró su derecho a la defensa también en el auto de 14 de marzo de 2017, *“en vista que no han considerado [sic] mi petición de nulidad del proceso por*

falta de citación que legalmente he justificado con el contrato de arriendo que en original tengo ya adjunto al presente expediente, celebrado en la ciudad del Puyo... ”. Esto, cuando, según manifiesta, “era obligación del actor determinar la individualidad, domicilio o residencia del demandado como lo dispone el [artículo] 56 del Código Orgánico General de Procesos”.

21. En cuanto a los autos del 4 y 26 de abril de 2017, indica que vulneraron sus derechos a recurrir y de petición, al habersele negado de manera arbitraria y parcializada, sus petitorios de apelación y de hecho, oportunamente formulados.
22. Bajo estos argumentos, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la razón de citación efectuada por el Teniente Político de la parroquia Punín; se declare la violación de sus derechos; y, se ordene el pago de una suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

B. De la autoridad judicial accionada

23. El juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, Juan Carlos Paca Padilla, expresó que no emitió la resolución de extinción de pensión alimenticia, sino que fue el juez Roberto Patricio Tapia Sánchez, el cual lo estaba *“reemplazando aquel día de la Audiencia Única en virtud del permiso debidamente otorgado por el Consejo de la Judicatura de la provincia de Chimborazo, afirmación esta última que también queda demostrada con el contenido del acta de la audiencia única ventilada con fecha 3 de marzo de 2017, que en sus líneas iniciales prevé que el Juez Titular se encuentra con permiso.”*
24. Detalló el acto de citación, indicando que en la tramitación de la causa no existe violación de los mencionados derechos constitucionales, *“habida cuenta que al ser obligación del actor del juicio No.- 06951-2003-0323, determinar el lugar de citación del demandado, aquel justiciable lo habría cumplido y es en dicho lugar que fue citado el accionante lo cual fue analizado por el citador -Teniente Político, pues, de lo contrario no se hubiese producido la citación”.*
25. Agregó que *“el Código Orgánico General de Procesos preveía antes de la reforma introducida de 26 de junio de 2019, publicada en Registro Oficial Suplemento 517, que la interposición de los recursos se efectuaban al finalizar la audiencia; consecuentemente, si no se impugnaba en audiencia no se podía luego presentar los recursos de impugnación, quedando a salvedad de: presentar algún incidente para poder revisar lo resuelto, que en el caso concreto, ante éste escenario, lo que se debía presentar era un juicio de nulidad de la Resolución por vía y cuerda separada lo que no se ha efectuado, más bien, se ha presentado la petición de nulidad de la Resolución mediante escrito en el mismo juicio, lo que no podría hacerse ni era viable para que el juez declare la nulidad, cuando en la validez procesal ventilada en la primera fase de la audiencia única ya fue analizado aquel particular pues [sic] el juez encargado que dictó la Resolución, así, para declarar la validez procesal lo primero que se hace es verificar que el trámite haya sido tramitado en observancia al ordenamiento jurídico*

ecuatoriano y que no se haya violentado derecho alguno al debido proceso ni de los justiciables”.

26. Finalmente, manifestó que *“procede la desestimación de la presente causa, al no haberse planteado la Nulidad de la Resolución de Extinción de pensión alimenticia, lo cual implica que no se ha agotado [sic] los recursos extraordinarios, pues, cuya omisión es imputable al accionante, que en vez de presentar la acción ordinaria de nulidad de la resolución de forma inmediata a [sic] presentado ésta acción constitucional por autos de sustanciación emitido [sic] en el proceso”.*

V. Análisis del caso

5.1. Cuestiones previas

5.1.1. Falta de argumentación

27. Según consta a párrafo 17 *supra*, el accionante impugnó cuatro pronunciamientos específicos, estos son, la sentencia del 3 de marzo de 2017; el auto del 14 de marzo de 2017 que negó el pedido de nulidad; el auto del 4 de abril de 2017 que negó el recurso de apelación; y, el auto del 26 de abril de 2017 que negó el recurso de hecho.
28. Sin embargo, en atención al contenido de su acción extraordinaria de protección, esta Corte observa que el accionante no ha podido identificar un argumento claro que sustente lo expuesto, ni una pretensión concreta dirigida los autos del 14 de marzo, 4 de abril y 17 de abril de 2017, por lo cual, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico a resolver en torno a estas decisiones ni a los cargos señalados.
29. Es decir, que sin aportar con la argumentación para examinar si los referidos autos vulneraron su derecho a la defensa, la Corte no encuentra en las alegaciones del accionante, especificaciones puntuales sobre la alegada vulneración.
30. Por lo expuesto, se descarta el análisis de los autos de 14 de marzo, 4 de abril y 26 de abril de 2017, por falta de argumentación suficiente. Más, por su parte, el análisis se realizará únicamente sobre la impugnada sentencia del 3 de marzo de 2017.

5.1.2. Agotamiento de recursos

31. Esta Corte, en sentencia No. 1944-12-EP/19¹⁰, estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía. Al respecto, en la sentencia mencionada se determinó que:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párrafo 40.

“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

- 32.** La Corte ha reconocido que la exigencia constitucional de agotar recursos ordinarios y extraordinarios previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección debe entenderse en un sentido amplio, de manera que deben agotarse también las acciones autónomas que resulten procedentes, como es el caso de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada¹¹. Al respecto, la Corte ha conocido casos en los cuales se verificó la falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia, en virtud de una presunta falta de citación¹², presupuesto legal para accionar este recurso¹³.
- 33.** En el presente caso, de una primera mirada, se tiene que el accionante no habría agotado la referida acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. No obstante, cabe advertir que un impedimento para accionar dicha nulidad es que la sentencia no haya sido ejecutada¹⁴. Y, en la causa, la sentencia emitida el 3 de marzo de 2017 dentro de la solicitud de extinción de alimentos, pasó a ser una de tipo meramente declarativo, al constatar una situación ya materializada para entonces, que consiste en la caducidad de la obligación de alimentos por haber cumplido el entonces alimentario los veintiún años de edad¹⁵, no precisándose de otros tipo de actos para su ejecución. Por lo tanto, para el caso particular, no era necesario el agotamiento de la acción de nulidad.
- 34.** De tal forma, al no existir la causal de excepción a la preclusión referente a la falta de agotamiento de recursos para la presente acción, la Corte pasará a analizar las presuntas vulneraciones de derechos en orden a los cargos planteados por el accionante.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 793-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 42.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3334-17-EP/22 de 06 de julio de 2022, párr. 39.

¹³ El Código Orgánico General de Procesos, normativa vigente para el caso de extinción de alimentos, expresa lo siguiente: “Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso (...)”. Anteriormente, el Art. 299.3 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencia ejecutoriada es nula: (...) 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”.

¹⁴ COGEP, art. 112. “(...) Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, **mientras esta no haya sido ejecutada**. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución (...)”. [énfasis añadido]

¹⁵ Código de la Niñez y Adolescencia: “Art. innumerado (32).- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por la muerte del titular del derecho; 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. **Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.**”

En el caso, según consta de la partida de nacimiento agregada al expediente (f. 186), para el 3 de marzo de 2017, fecha de la sentencia impugnada, el demandado Cristian Oswaldo Tiuquinga Pérez había alcanzado la edad de 21 años de edad.

5.2. Análisis jurídico en torno a los cargos de la demanda

35. Conforme se desprende del texto de la demanda objeto de análisis, el accionante sostiene el mismo cargo (no haber sido citado) para alegar vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y al derecho a la defensa. Al compartir el mismo núcleo argumentativo, este Organismo, en aplicación al principio *iura novit curia*, pasará a atenderlo solo a través del derecho a la defensa, toda vez que se ajusta más a los presupuestos de dicho derecho. Esta Corte evidencia que, pese a que el accionante no indica a cuál de las garantías contenidas en el numeral 7 del artículo 76 CRE se refiere, se infiere que se trata de la constante en el literal a), esto es, que “*nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*”.
36. Sin perjuicio de lo señalado en el acápite 5.1. que antecede, se observa que, en cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y al derecho de petición, no se desprende una argumentación jurídica completa y, aun realizando un esfuerzo razonable, no resulta posible efectuar un análisis en torno a estos derechos¹⁶.
37. En consecuencia, se pasará a verificar si se vulneró el derecho a la defensa del accionante dentro del proceso de extinción de alimentos No. 06951-2003-0323.
38. Este Organismo ha señalado que la legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en cada procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. Con base a ello, se indicó lo siguiente:

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho¹⁷.

39. Del mismo modo, se ha establecido que, para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal, esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.¹⁸

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 17.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14; Sentencia No. 389-16-SEP-CC de 14 de diciembre de 2016, pág. 9.

40. También se ha reconocido que para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso es de gran importancia que se cumpla con la solemnidad sustancial de la citación¹⁹.
41. El accionante manifestó no haber sido citado dentro del proceso de extinción de alimentos; que no consta que la citación se haya realizado a su persona, sino más bien al domicilio de su madre; y, que era obligación del actor determinar su individualidad, domicilio o residencia.
42. En el proceso, se observa que se dispuso mediante auto de 1 de febrero de 2017 la citación a Cristian Oswaldo Tiuquinga Pérez, *“para lo cual envíese atenta comisión al señor Teniente Político de la Parroquia Punín, la parte actora dará las facilidades de caso (...)”*²⁰. A foja 201 del expediente de instancia constan tres razones sentadas los días 6, 7 y 8 de febrero de 2017, en las que se dice haber citado por primera, segunda y tercera vez, respectivamente, *“al demandado señor CRISTIAN OSWALDO TIUQUINGA PEREZ, entregándole a María Elena Pérez Lalón, tía del citado, del JUICIO DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Nro 2003-0323 en la Comunidad Santa Bárbara de la Parroquia Punín, Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, Juicio seguido por el señor MANUEL ALBERTO TIUQUINGA MANGUIA al momento de recibir la citación manifiestan que el Doctor Jorge Morocho Moncayo es su Abogado Defensor, negándose a firmar como constancia firma el Teniente Político y la Secretaria que certifica.”*²¹
43. Como consta en los antecedentes descritos *ut supra*, la madre del demandado compareció mediante escrito devolviendo las boletas llegadas a su domicilio, indicando que su hijo, en vista de ser *“ya mayor de edad, vive y trabaja en la ciudad de Cuenca, cuya dirección exacta desconozco. Por lo expuesto señor Juez, procedo a devolver las tres citaciones a fin de que el señor actor proceda a citar personalmente al demandado, ya que mi persona nada tiene que ver dentro de la presente causa.”* Corrido traslado que fue a la parte actora dicho escrito, el juez, mediante providencia del 24 de febrero de 2017, contestó lo siguiente:

“Lo solicitado por la compareciente no se atiende por cuanto revisado que ha sido el expediente los beneficiarios del derecho de alimentos son mayores de edad.- De la misma manera en razón de que la madre indica que devuelve las citaciones, la misma tiene la obligación de hacer conocer a su hijo que le está siguiendo un juicio, puesto que revisado que ha sido el expediente en la demanda de extinción de alimentos que antecede a la presentada, el lugar en donde fue citado el alimentado es en el mismo lugar en que se le está realizando las citaciones de la demanda de extinción de alimentos actual.- NOTIFÍQUESE.”

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-13-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 38.

²⁰ Foja 191 reverso, del expediente de instancia.

²¹ Foja 201 y reverso del expediente de instancia.

44. Además, consideró que de acuerdo al documento de consulta de domicilio electoral adjuntado por el actor, *“en vista de que la parte actora justifica con el documento que adjunta que el demandado tiene su domicilio en el lugar que se indica en la demanda de extinción de pensión alimenticia, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 4 del Art. 433 del Código Orgánico General de Procesos se convoca a las partes a la Audiencia Única...”*.
45. El contenido de la precitada providencia llama la atención de este Organismo por los tres motivos siguientes:
- 45.1 El juzgador se sustentó en una presunta obligación de las madres de los alimentarios, de hacerles conocer a estos que se les está siguiendo un juicio, sin sustentar dicha regla en una fuente de Derecho. Tampoco se observa del ordenamiento jurídico ecuatoriano, disposición normativa alguna de la que se desprenda la obligación invocada por el juez de la causa, por lo que no existió soporte normativo alguno para la consideración de la autoridad judicial impugnada.
- 45.2 El juzgador dio como cierto el domicilio del alimentario, por dos razones: (i) que el demandado fue citado y había comparecido en un juicio de alimentos instaurado dos años antes (párrafos 5 a 7 *ut supra*); y, (ii) que el demandado tenía su domicilio electoral en el lugar fijado para citación. Sobre estas situaciones cabe advertir lo siguiente:
- 45.3 Sobre la razón (i), se considera que, pese a que la demanda y, más aun, la comparecencia a un juicio previo pueda constituir un indicador ciertamente estimable del domicilio de una persona, ello no supone una certeza absoluta sobre la actualidad de dicho domicilio para efectos de citación. En el presente caso, había transcurrido un lapso de dos años desde la presentación de la anterior demanda de extinción de alimentos tomada como referencia por el juez (párr. 5 *supra*), y la del caso *in examine* (párr. 8 *supra*). El juzgador no consideró la posibilidad de que durante dicho lapso pudo tener lugar una serie de eventos relativos al domicilio del hoy accionante, el cual, para entonces, contaba con mayoría de edad y por tanto se encontraba emancipado legalmente y fuera de la patria potestad, no siendo procedente entonces ser citado en el domicilio de su madre²².
- 45.4 En cuanto a la razón (ii), se anota que, sin perjuicio de que el domicilio electoral constituya asimismo un indicador ciertamente estimable del domicilio de una persona, este tampoco es absoluto cuando existen otras varias circunstancias a ser valoradas en el contexto de un caso concreto. Según se aprecia del expediente, la madre del hoy accionante, compareció devolviendo las boletas de citación dejadas en su domicilio, señalando expresamente que su

²² **Código Civil:** *“Art. 58.- El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de quien la ejerce, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador”.*

hijo vivía y trabajaba en otra ciudad y que desconocía la dirección de su domicilio. Al respecto e indistintamente de la certeza sobre la presunta ciudad de domicilio,²³ esta Corte estima que estos elementos del caso concreto debieron ser atendidos por el juzgador para asegurar la eventual defensa del demandado.

46. La extinción de alimentos, pese a que suele operar de hecho en muchos casos en que los involucrados no acuden a requerir formalmente una declaratoria judicial, puede también ser litigada, bajo determinadas causales, por medio de un proceso específico contemplado en el ordenamiento jurídico. En este último caso, la parte demandada, como en cualquier controversia, debe ser escuchada y contar con la oportunidad de defenderse²⁴.
47. Las consideraciones anotadas permiten concluir que, de acuerdo a las circunstancias concretas del caso *in examine*, el juzgador no agotó los medios necesarios para obtener con certeza el domicilio del demandado y perfeccionarse su citación, lo cual le hubiera permitido a este último un eventual ejercicio de su derecho a la defensa. Esto, pese a que contaba con elementos y una comparecencia que debieron ser valoradas en su integralidad, para agotar las maneras posibles de contar con el demandado.
48. De este modo, en el caso analizado y según ha sido comprobado, la actuación del juez impidió agotar una citación efectiva y tuvo como consecuencia la privación del derecho a la defensa del demandado.
49. Finalmente, este Organismo advierte que lo analizado no supone de modo alguno cuestionar la validez del acto citatorio y las respectivas razones sentadas en el proceso, que por lo demás se presumen legítimas²⁵, sino más bien, la actuación particular del juzgador como garante del derecho al debido proceso y a la defensa con sus respectivas garantías.

Consideración final

²³ La madre del demandado compareció indicando que este vivía y trabajaba en Cuenca (f. 227); mientras que por su parte, el demandado cuando compareció manifestando haberse enterado que había sido demandado, indicó que vivía y trabajaba en la ciudad de Puyo (f. 239).

²⁴ En este mismo sentido, la Corte Nacional de Justicia, en una absolucón de consulta con efectos no vinculantes, ha concluido lo siguiente:

“(...) La declaratoria de extinción del derecho de alimentos es una petición que se debe realizar ante la jueza o juez que conoce de la causa; no se trata de un incidente y la o el juzgador, luego de escuchar a la otra parte se pronunciará mediante auto interlocutorio, que de ser procedente, dispondrá el archivo del proceso. Los alimentos se deberán y se devengarán hasta la fecha de su efectiva extinción.

Conclusión.- El procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la o el alimentario la mayoría de edad o los 21 años si ha estado cursando estudios, es una petición ante el mismo juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la otra parte, sin ningún otro trámite.” (Fecha de contestación: 24 de abril de 2018, oficio circular No. 00603-SP-CNJ-2018. Disponible en: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas/familia/014%20PROCEDIMIENTO%20PARA%20LA%20EXTINCION%20DEL%20DERECHO%20DE%20ALIMENTOS.pdf>).

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 106-18-SEP-CC, caso No. 0269-15-EP de fecha 21 de marzo de 2018, pág. 12; y, Sentencia No. 581-17-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 33.

50. Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Sin embargo, esta Corte considera que si bien en el presente caso se ha verificado la vulneración de derechos constitucionales²⁶ en la decisión de 3 de marzo de 2017, no se ordenará el reenvío de la causa, pues a la fecha de este pronunciamiento el demandado cuenta con veintisiete años de edad y se encuentra, de hecho, extinta la obligación alimenticia²⁷, sin perjuicio de los valores que pudieren existir adeudados o pendientes, los mismos que deben ser liquidados y pagados en instancia respectiva, en caso de haberlos. Por este motivo, la presente sentencia constituirá una forma de reparación en sí misma.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la defensa del señor Cristian Oswaldo Tiuquina Pérez.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1201-17-EP.
3. Disponer que esta sentencia es una forma de reparación en sí misma.
4. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.-

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁶ En relación al tercer incidente de extinción de alimentos presentado el 31 de enero de 2017 cabe anotar que el señor Cristian Oswaldo Tiuquina Pérez ya había cumplido los 21 años de edad.

²⁷ Información que se desprende de la partida de nacimiento adjunta a foja 186 al expediente de instancia.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL